



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 016

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE
FEBRERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2020 00193 01	Carlos Hernán Ríos Paz	Departamento del Putumayo y otros	Ordinario	Auto del 31-01-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045 31 05 002 2016 01083 02	Adolfo Antonio Gallo Sepúlveda	Carlos Alfonso López V. y Patricia Garcés O.	Ordinario	Auto del 31-01-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615 31 05 001 2016 00146 02	Diego Nicolás Botero Puerta	Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 31-01-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05045 31 05 001 2017 00194 02	Marlenis del Carmen Mogrovejo Flórez y otros	Colpensiones	Ordinario	Auto del 31-01-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045 31 05 001 2016 01710 02	María Lizcano Mena	Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 31-01-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05679 31 89 001 2011 00098 03	Gloria Amparo Gallo Castaño y otros	Sociedad Inproarroz Ltda. y Otros	Ordinario	Auto del 31-01-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-615-31-05-001-2016-00577-00	DIANA YAMILE GARCÍA GARZÓN Y OTROS	PROTECCIÓN S.A	Ordinario	Auto del 28-01-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
05-736-31-89-001-2019-00204-01	SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO	OLGA LUCIA MEDINA RUIZ Y OTROS	Ordinario	Auto del 28-01-2022. Declara Nulidad.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Adolfo Antonio Gallo Sepúlveda
Demandado : Carlos Alfonso López V. y Patricia Garcés O.
Radicado Único : 05045 31 05 002 2016 01083 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carlos Hernán Ríos Paz
DEMANDADOS : Departamento del Putumayo y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00193 01
RDO. INTERNO : SS-8052
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a las condenas impuestas a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE PUERTO ASIS e INDERCULTURA PUTUMAYO.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijara fecha para dicta sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO
Demandados: OLGA LUCIA MEDINA RUIZ Y OTROS
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SEGOVIA**
Radicado: 05-736-31-89-001-2019-00204-01
Providencia: 2022-010
Decisión: DECLARA NULIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Fue remitido por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se resuelva el recurso de apelación de la parte demandada, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO** en contra de la señora **OLGA LUCIA MEDINA RUIZ**, como también en contra de **los herederos determinados del finado RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO -JUAN PABLO Y JUAN JOSÉ SILVA-** y **los herederos indeterminados**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 010** acordaron la siguiente providencia:

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia; no obstante, observa la Sala al revisar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta dependencia, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En efecto, consagra el artículo 48 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social:

“Art.48.- El juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.”

Por otra parte, reza el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

En el archivo 004 del proceso digital, se encuentra el escrito de subsanación de la demandada, por medio de la cual se indica por la parte actora que los accionados son:

-La señora OLGA LUCIA MEDINA RUIZ.

-Herederos determinados del finado RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO -JUAN PABLO Y JUAN JOSÉ SILVA-.

-Herederos indeterminados.

Además, informa la parte actora que desconoce dónde ubicar al heredero determinado señor JUAN JOSÉ SILVA.

El Juzgado admitió la demanda el 30 de enero de 2020 (ver archivo 005), en contra de los mencionados accionados. En esta providencia también se requirió a la señora OLGA LUCIA MEDINA RUIZ para que proporcionara la dirección para notificar a los herederos determinados, igualmente se ordenó que los herederos indeterminados se les emplazara y se les nombrara curador ad litem.

En el archivo 010, el 10 de marzo de 2020, se notificó personalmente la demanda a la señora OLGA LUCIA MEDINA y, en el archivo 011, esta codemandada la contestó, como también lo hizo en representación de su hijo menor de edad JUAN PABLO SILVA MEDINA. Expresando que desconocía donde ubicar al señor JUAN JOSÉ SILVA.

En el archivo 012 milita el Registro Nacional de Personas Emplazadas donde se observa la notificación del auto admisorio en contra de los herederos indeterminados. Como también en el archivo 017, se encuentra el emplazamiento a estos herederos y, en el archivo 018, se notificó la demanda a la curadora ad litem en su representación, contestando en el archivo 020 del expediente digital.

El 11 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia preliminar y, posteriormente, el 14 de octubre de 2021, la de trámite y juzgamiento, en la cual el Juzgado de origen profirió sentencia de primera instancia condenando a la señora OLGA LUCIA MEDINA al pago de pensión de invalidez de origen común. Contra dicho fallo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Ahora bien, es pertinente indicar sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, advirtiendo que es claro y expreso el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1º, que debe ser personalmente.

En el mismo orden de ideas, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, que en su parte pertinente contempla:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”. (negritas propias del texto).

Al tenor de esta disposición, habrá que distinguir dos situaciones:

- i) Cuando se ignore el domicilio del demandado, afirmación que el demandante deberá hacer bajo la gravedad de juramento.
- ii) Cuando el demandado sí se encuentra domiciliado en el lugar indicado por el demandante, pero no se ubica o se impide la notificación del auto admisorio de la demanda (ocultamiento).

En ambos casos se le nombrará un curador para la litis con quien continuará el proceso y se le emplazará por edicto al interesado. Tal emplazamiento se hará conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.P.C, hoy 293 CGP (remisión expresa de la norma al Procedimiento Civil)

Es cierto que el artículo 145 de nuestro código procedimental dice que ***“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial”***. Sin embargo, la facultad de aplicar normas de otros estatutos procesales, se da sólo cuando en laboral brille por su ausencia la norma expresa.

Pero, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no existe el vacío, ya que, como se anotó, el transcrito artículo 29 prevé que si quien debe ser notificado personalmente no comparece no puede proceder a darse la demanda por no contestada, sino que, en procura del derecho de defensa y contradicción como postulado del debido proceso, el juez debe proceder al nombramiento de un curador para la litis y efectuar el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y “no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido”.

Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, se encuentra, y al tenor de los cánones procedimentales anteriormente referidos, que de ninguna

manera se puede entender que JUAN JOSÉ SILVA, codemandado como heredero determinado, estuvo debidamente notificado, toda vez que no se le nombró curador ad litem, se omitió el emplazamiento por edicto dentro del trámite procesal, ni siquiera en esta época digitalizada se incluyó a dicho demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP.

Como en el caso puesto a consideración de esta Sala, no existe la correcta notificación a dicho accionado, el procedimiento se encuentra viciado no sólo de la nulidad procesal señalada, sino también por violación al **debido proceso y derecho de defensa** del referido demandado (art. 29 Constitución Política de 1991); misma que en sentir de la Sala no es saneable en este evento.

Como el demandado JUAN JOSÉ SILVA no ha sido regular y formalmente vinculado al proceso, no hay lugar a agotar el trámite de advertencia de la nulidad, previsto en el art. 137 del CGP.

En consecuencia, se declarará la nulidad del proceso desde la *audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas* del 11 de noviembre de 2020 (archivo 27), inclusive; habida consideración que la notificación del auto admisorio de la demanda, se hizo con violación al debido proceso del señor JUAN JOSÉ SILVA. Advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2º del art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Se **DECLARA LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la *audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas* del 11 de noviembre de 2020 (archivo 27), inclusive; habida consideración que la notificación del auto admisorio de la demanda, se hizo con violación al

Demandante: SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO
Demandados: OLGA LUCIA MEDINA RUIZ Y OTROS

debido proceso del señor JUAN JOSÉ SILVA. Advirtiéndolo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia. La presente decisión se notificará por **ESTADOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA YAMILE GARCÍA GARZÓN Y OTROS
Demandado: PROTECCIÓN S.A
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-615-31-05-001-2016-00577-00
Providencia No. 2022-015
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **DIANA YAMILE GARCÍA GARZÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **LAURA DANIELA Y YANNI SAMUEL GARZÓN GARCÍA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 015** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, decidió rechazar la reforma de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de incorporar la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios, señalando la operadora judicial que ya había precluido la oportunidad procesal para ello, por cuanto en esta instancia solo le competía, contestar la demanda instaurada por la interviniente ad excludendum SHARON ARIAGNA GARZÓN LÓPEZ.

Indicó igualmente que el termino señalado en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dispone que se puede reformar la demanda dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la de reconvención, y en el presente asunto el término culminó en el año 2017, situación que es suficiente para negar la solicitud, indicando ser este pronunciamiento coherente con los principios de eventualidad y preclusividad de los actos procesales.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el Doctor **HUGO ZULUAGA JARAMILLO** apoderado de la parte demandante sostuvo literalmente lo siguiente:

“(…)

Alude el Art. 63 del código general del proceso a la intervención Ad excludendum, y dice que quien en el proceso declarativo pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente al demandante y demandada, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. Eso es una demanda principal y estamos dentro del término del traslado y dentro de esos 5 días señoría, porque empezamos en igualdad de condiciones todos a participar de este trámite, y que conforme a lo determinado en el artículo 63 hará parte de un solo proceso, de modo que esa preclusión señoría, no se da porque efectivamente estamos en el trámite de una demanda principal, de un interviniente que legítimamente lo podría hacer en la misma demanda principal, estamos en el mismo trámite, es una interpretación restrictiva, que por demás atenta contra el principio del propio ordenamiento laboral.

El artículo 28 dice que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, en este trámite nunca ha habido otra reforma de la demanda, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, esta seguirá siendo la inicial señoría porque hubo necesidad de integrar todo el litisconsorcio, no son actos separados, son actos de un mismo proceso y esa necesidad de integrar el litisconsorcio hace parte de la misma figura procesal.

En consecuencia, señoría, estamos dentro del término, estamos hablando de un mismo proceso en el que hubo necesidad de integrar el Litisconsorcio para que figure una sola demanda, que es a la que tendrá que integrarse con la intervención Ad Excludendum, y le repito, a mi modo de ver es una interpretación restrictiva que atenta contra los principios de la legislación laboral, donde las dudas tendrán que resolverse en favor de los reclamantes en este caso. Por lo expuesto señoría, yo le insisto en mi solicitud de revocar la decisión y admitir la reforma de la demanda y en subsidio apelo, que pesar que se tenga que ir esto para el Tribunal, pero me parece que tiene sentido mi reclamación.

(...)"

El apoderado de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación, ante la negativa de la juez de reformar la demanda propuesta por el curador Ad litem, exponiendo textualmente lo siguiente:

"(...)

Es a mi modo de ver un derecho que le asiste al curador de reformar la demanda, es un derecho que temporalmente está establecido en la en la ley como una garantía, las normas del código de procedimiento son de orden público, él nunca renunció a términos doctora, eso usted lo afirma bajo el entendido de continuar con la audiencia, pero estamos apenas en la conciliación, a mí no se me ha concedido siquiera la palabra para intervenir frente al tema; pero bueno, independientemente de esto y siendo un derecho del curador que ha hecho uso de ese derecho procesal, porque insisto es su derecho y el derecho tiene que ser garantista. A mi modo de ver este despacho debió haber admitido esa reforma de la demanda, porque la obligación de los abogados es defender los intereses de nuestros clientes y tenemos que hacer uso de todos sus recursos que nos permite la ley como usted lo ha dicho, habiéndose propuesto la reforma de la demanda y acogiendo la pretensión de la reclamación a título de intereses a partir del momento en que se hizo efectivo el derecho en favor de nuestros mandatarios, el favor de mi mandatario mejor, y de la hija del causante que representa el Curador, debe a mi modo de ver correrse traslado de esa reforma para continuar con el trámite, sin que ello signifique que se genere ninguna nulidad procesal, insisto en que las leyes procesales son garantistas, el señor curador nunca renunció a términos, el señor curador está dentro del plazo límite determinado por la ley, el señor curador podía reformar la demanda y con esa reforma salvar la diferencia que nos ocupaba en este trámite frente a la reforma que yo pretendo o pretendía introducir; y así las cosas señoría, insisto en la apelación.

(...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte, que el Doctor HUGO ZULUAGA JARAMILLO apoderado de la parte demandante, instauró el recurso de apelación contra la decisión del despacho, de rechazar la reforma de la demanda que presentó el curador ad litem en favor de la interviniente SHARON ARIAGNA GARZÓN; significando ello que éste no tiene interés para recurrir, al no ser quien representa la parte solicitante; por lo tanto; este aspecto no será objeto de pronunciamiento por la Sala.

Acto seguido, se ocupará la Corporación, en dilucidar si es procedente la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, que consiste en incorporar una nueva pretensión en el libelo demandatorio, o si por el contrario le asiste la razón a la operadora judicial, en rechazar la solicitud, al considerar que la etapa procesal para tal fin, había precluido desde el año 2017.

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda instaurada por la señora DIANA YAMILE GARCÍA, contra PROTECCIÓN S.A, contestando dentro del término legal.

Ahora, en el auto del 29 de marzo de 2019, se ordenó vincular como interviniente ad excludendum a la señora SHARON ARIAGNA GARZÓN,

a quien se le nombró curador ad litem, dada la imposibilidad de notificar personalmente la vinculación al proceso.

En la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el apoderado de la interviniente, presentó demanda, contra PROTECCIÓN y la señora DIANA YAMILE GARCÍA, procediendo ambas a contestar en la misma diligencia judicial.

Es precisamente, en esta etapa procesal donde el apoderado de DIANA YAMILE, solicita la reforma de la demanda, indicando que, se encuentra dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos traídos por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone lo siguiente:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

(…)”

De lo anterior se puede concluir que el momento procesal, para que el demandante reformara el libelo introductor, es sin lugar a dudas en el año 2017, cuando se hizo el traslado y la contestación por parte de PROTECCIÓN S.A.

Ahora, al apoderado solo le competía pronunciarse sobre la respuesta de la demanda instaurada por la interviniente, toda vez que allí ostentaba inclusive la calidad de demandado, sin que ello lo legitimara para pronunciarse sobre un asunto que ya había sido objeto de debate; como lo es trabada la Litis, entre el demandante y PROTECCIÓN, determinado

entre ellos un problema jurídico; que ahora con la intervención de un tercero, a pesar de estar ligados en un mismo asunto, deberá la juez, resolver el derecho que le asisten a cada una de ellas.

Lo anterior se encuentra determinado en el artículo 63 del Código General del Proceso así:

“(…)

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

(…)”

Siendo así las cosas, a pesar de ser un solo proceso, es evidente que el trámite del interviniente, tiene uno específico y que no da lugar a revivir términos de la demanda inicial, como lo pretende el recurrente, dadas las calidades que ostentan al ser demandados por el tercero interviniente, por lo tanto, se insiste, al apoderado solo le era admisible contestar la demanda y proponer las excepciones a las que hubiere lugar.

Finaliza la Sala, indicando la importancia de las normas procesales para salvaguardar los derechos de las partes, siendo necesaria la preclusión de las actuaciones, con el fin de agilizar las acciones judiciales; significando ello, que es acertado lo decidido por la juez, al negar la reforma de la demanda, y en tal sentido se **confirmará íntegramente** el auto proferido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

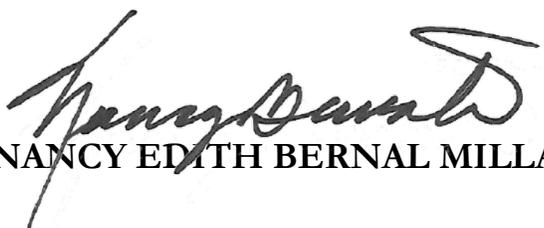
La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Gloria Amparo Gallo Castaño y otros
Demandado : Sociedad Inproarroz Ltda. y Otros
Radicado Único : 05679 31 89 001 2011 00098 03

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : María Lizcano Mena
Demandado : Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones
Radicado Único : 05045 31 05 001 2016 01710 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia proferida el uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Marlenis del Carmen Mogrovejo Flórez y otros
Demandado : Colpensiones
Radicado Único : 05045 31 05 001 2017 00194 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Diego Nicolás Botero Puerta
Demandado : Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P.
Radicado Único : 05615 31 05 001 2016 00146 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

